



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201605955 01
Demandante: HERACLIO FERNÁNDEZ SANDOVAL
Demandado: FONPRECON
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia del 25 de noviembre de 2021¹, a través del cual confirmó² la sentencia proferida por esta Corporación el 09 de agosto de 2019³ en la que negó las pretensiones de la demanda⁴.

Así las cosas, en firme esta providencia por **secretaría archívese** el proceso. Para los fines pertinentes **déjense** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹ Folio 216 – 224.

² Folio 224.

³ Folio 166 - 173.

⁴ Folio 173.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 258993333001201900114 02
Demandante: DORIS TOVAR MACÍAS
Demandado: MUNICIPIO DE TAUSA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, el **Municipio de Tausa** apeló la sentencia de primera instancia el 01 de marzo de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá por medio de la sentencia del 18 de febrero de 2022⁴, **accedió** a las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión **ese mismo día** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado del **Municipio de Tausa**⁷ la apeló el 01 marzo de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá concedió el recurso el 24 de marzo de 2022⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 250.

³ Diario Oficial No. 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 243 - 248.

⁵ Folio 227 vto.

⁶ Folio 229.

⁷ Facultado para interponer recursos - folio 205.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹ Folio 255.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá el **recurso de apelación presentado por el Municipio de Tausa** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 18 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por el Municipio de Tausa en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá el 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

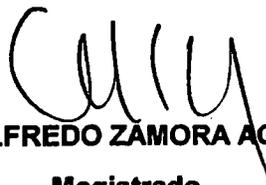
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹⁰El término para interponer la alzada feneció el 08 de marzo de 2022. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá notificó la sentencia de primera instancia el 18 de febrero de 2022 y el apoderado del Municipio de Tausa la apeló el 01 de marzo de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)

177



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201901727 00
Demandante: LUCY YANETH PACHÓN DELGADO
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **negó** las pretensiones de la demanda el 08 de febrero de 2022¹. La secretaría notificó la sentencia el 25 de febrero de 2022 al correo electrónico suministrado por las partes² y el apoderado de la señora **Lucy Yaneth Pachón Delgado**³ la apeló el 08 de marzo de 2022⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia⁶ el Despacho concederá el **recurso de apelación** presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 08 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 08 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247⁷, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

¹ Folio 150 - 160.

² Folio 161 - 165

³ Facultado para interponer recursos – folio 09.

⁴ Folio 166.

⁵ El término para interponer la alzada feneció el 15 de marzo de 2022. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 25 de febrero de 2022 y el apoderado de la demandante la apeló el 08 de marzo de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁶ Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

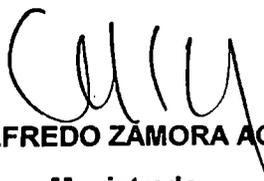
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(.)

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201700016 00
Demandante: NYDIA YUSELLY DOMÍNGUEZ
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso con informe secretarial del 14 de mayo de 2021 para proveer lo que en derecho corresponda¹.

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **rechazó** la demanda el 24 de febrero de 2021². La secretaría notificó la providencia por estado No. 22 del 13 de abril de 2021³ y el abogado Jorge David Ávila López, quien afirma representar los intereses de la señora **Nydia Yuselly Domínguez**, la apeló ese mismo día⁴.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁵- procedencia⁶ el Despacho concederá el **recurso de apelación** presentado por la **parte demandante** en contra del proveído proferido por esta Corporación el 24 de febrero de 2021.

Frente al tema, es necesario recalcar que el legislador en la Ley 2080 de 2021 modificó apartes de la 1437 de 2011. En ese sentido, ajustó el artículo 244 y dispuso que la apelación contra autos **puede interponerse de manera directa** o en subsidio a la reposición. Así mismo, mantuvo incólume la disposición que señala que es apelable la decisión que rechaza la demanda o su reforma⁷.

Por otro lado, el suscrito **exhortará** a la Secretaría de la Subsección F para que, de ahora en adelante, no corra traslado del recurso en los casos en que el/la demandante

¹ Folio 176.

² Folio 144 - 146.

³ Folio 146 vto.

⁴ Folio 166.

⁵El término para **interponer** la alzada feneció el 16 de abril de 2021. La Secretaría de la Subsección F notificó el auto que rechaza la demanda por estado No. 22 del 13 de abril de 2021 y la demandante la apeló el 13 de abril de 2021; es decir, **en término**.

⁶Ley 1437 de 2011, artículo 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación **podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (negritas por fuera del texto)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

⁷Ley 1437 de 2011, artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (negritas por fuera del texto)

apele el auto que rechaza la demanda. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 244, numeral 3, inciso 2 y que en este momento no se trabó la litis, en otras palabras, no hay contraparte que controvierta.

Por último, esta Magistratura encuentra que la señora Nydia Yuselly Domínguez confiere poder especial amplio y suficiente a los abogados Diana Marcela Aldana Romero y Jorge Davis Ávila López⁸; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como apoderados principal y sustituto, respectivamente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

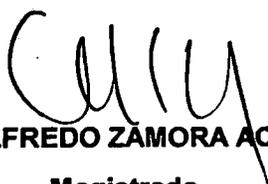
PRIMERO: Conceder en el efecto **suspensivo**⁹ el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** en contra del auto emitido por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 24 de febrero de 2021.

SEGUNDO: **Exhortar** a la Secretaría de la Subsección F para que, de ahora en adelante, no corra traslado del recurso en los casos en que el/la accionante apele el auto que rechaza la demanda. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 244, numeral 3, inciso 2.

TERCERO: **Reconocer** personería adjetiva a los abogados Diana Marcela Aldana Romero¹⁰ y Jorge Davis Ávila López¹¹, para que actúen en este proceso como apoderados principal y sustituto de la señora Nydia Yuselly Domínguez, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 162 del plenario.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

⁸ Folio 162.

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

(...)

Parágrafo 1º: El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los **numerales 1 a 4** de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (negritas por fuera del texto)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

¹⁰ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.172.160 y la T.P. 183.325 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹¹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.901 y la T.P. 165.324 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013335012201900006 01
Demandante: ADELA GÓMEZ IBÁÑEZ
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)" (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, **las partes** apelaron la sentencia de primera instancia el 24 de agosto de 2021, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho **tramitará los recursos** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 24 de agosto de 2021³, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁴. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados⁵. Los apoderados de las partes⁶ sustentaron los recursos el 01 y 06 de septiembre de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁷. Por último, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 09 de diciembre de 2021⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Folio 223 – 227.

⁴ Folio 227.

⁵ Folio 227.

⁶ Facultados para interponer recursos folios 05 y 160.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁸ Folio 250.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de agosto de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir los recursos de apelación presentados por las partes en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

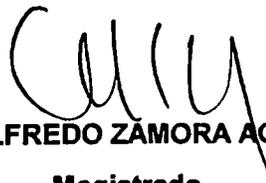
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZÁMORA ACOSTA
Magistrado

⁹El término para sustentar la alzada feneció el 07 de septiembre de 2021. El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 24 de agosto de 2021 y las partes sustentaron los recursos el 01 y 06 de septiembre de 2021; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 1100133350122019000112 01
Demandante: MARTHA JANETH PEDRAZA GALLO
Demandado: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (négrillas por fuera del texto)

En el presente caso, **la parte actora** apeló la sentencia de primera instancia el 17 de junio de 2021², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 17 de junio de 2021⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia la notificó **en estrados**⁶. La apoderada de la señora **Martha Janeth Pedraza Gallo**⁷ sustentó el recurso el 21 de junio de 2021⁸ y el *A-quo* lo concedió el 10 de septiembre de 2021⁹.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado **por la parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de junio de 2021.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 408 vto.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 408 vto.

⁵ Folio 408 vto.

⁶ Folio 408 vto.

⁷ Facultada para interponer recursos - folio 428..

⁸ Folio 410.

⁹ Folio 416.

¹⁰El término para **sustentar** la alzada feneció el 01 de julio de 2021. El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 17 de junio de 2021 y la parte demandante sustentó el recuso el 21 de junio de 2021; es decir, **en término**.

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

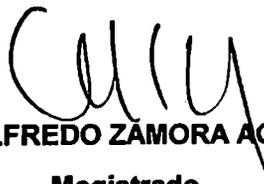
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 10013335024202000033 01
Demandante: LUIS RICARDO SÁNCHEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, **la parte actora** apeló la sentencia de primera instancia el 08 de abril de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 25 de marzo de 2022⁴, **negó** las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 31 de marzo de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado del señor **Luis Ricardo Sánchez**⁷ la apeló el 08 de abril de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 21 de abril de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de marzo de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=q7C8X%2bznJuXGrv95j7n0EM8Dkzc%3d>

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 70 - 77.

⁵ Folio 77 vto.

⁶ Folio 79.

⁷ Facultado para interponer recursos folio 12.

⁸ Folio 85.

⁹ El término para interponer la alzada feneció el 25 de abril de 2022. El Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 31 de marzo de 2022 y el apoderado del demandante la apeló el 08 de abril de 2022; es decir, **en término**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandante**, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: **Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

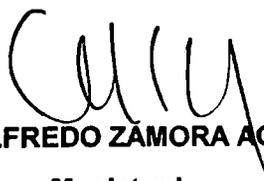
TERCERO: **Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201604330 00
Demandante: GERARDO CARVAJAL RAMÓN
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda el 04 de octubre de 2019¹. La secretaría notificó la sentencia el 30 de enero de 2020 al correo electrónico suministrado por las partes², quienes la apelaron el 05 y 11 de febrero de 2020³.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁴- procedencia el Despacho concederá **los recursos de apelación** presentados por **las partes** en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 04 de octubre de 2019.

De otro lado, esta Magistratura, con base en los principios de **celeridad y economía procesal**, no celebrará la audiencia prevista en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁵, ya que el Despacho, mediante auto del 09 de diciembre de 2021⁶, concedió al señor Gerardo Carvajal Ramón y a Colpensiones el término de 03 días para que manifestaran si contaban o no con ánimo conciliatorio, sin embargo guardaron silencio.

Por último, el suscrito observa que la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza en su calidad de apoderada general de Colpensiones⁷, sustituye el poder al togado Richard Guillermo Salcedo Bueno⁸; por lo que es del caso reconocerles personería para actuar como apoderados principal y sustituto de la accionada respectivamente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo **los recursos** de apelación interpuestos por **las partes** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 04 de octubre de 2019.

¹ Folio 117 – 128.

² Folio 130 - 134.

³ Folios 135 y 152.

⁴ El término para **interponer** la alzada feneció el **13 de febrero de 2020**. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 30 de enero de 2020 y las partes la apelaron el **05 y 11 de febrero de 2020**; es decir, **en término**. Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

⁵ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

⁶ Folios 159.

⁷ Escritura pública 1955 del 18 de abril de 2022.

⁸ Folio 163.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a los abogados Angélica Margoth Cohen Mendoza⁹ y Richard Guillermo Salcedo Bueno¹⁰, para que actúen en este proceso como apoderados principal y sustituto de Colpensiones, en los términos y para los fines de los poderes conferidos visibles a folio 163 y 169 del plenario.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

⁹ Identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y la T.P. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁰ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.627.522 y la T.P. 290.752 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013335027201900435 01
Demandante: MARÍA MÓNICA CADENA RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial apeló la sentencia de primera instancia el 08 de septiembre de 2021², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las **modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 08 de septiembre de 2021⁴, **accedió** a las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados⁶. El apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁷ sustentó el recurso el 21 de septiembre de 2021⁸.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁹. Por último, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 01 de febrero de 2022¹⁰.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 87.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 85 - 87.

⁵ Folio 87.

⁶ Folio 87.

⁷ Facultado para interponer recursos - folio 71.

⁸ Folio 89.

⁹ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

¹⁰ Folio 106.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹¹- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 08 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 08 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

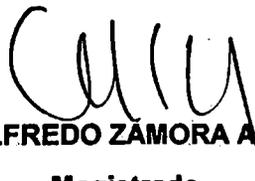
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹².

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹¹El término para sustentar la alzada feneció el 22 de septiembre de 2021. El Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 08 de septiembre de 2021 y el apoderado de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sustentó el recurso el 21 de septiembre de 2021; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹² Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013342057201900435 01
Demandante: NATALIA ALEXANDRA GÓMEZ HERRERA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, las partes apelaron la sentencia de primera instancia el 22 y el 29 de octubre de 2021, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021². Por esta razón, el Despacho tramitará los recursos bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 29 de julio de 2021³, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda⁴. Ese despacho judicial notificó la decisión el 14 de octubre de 2021 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁵. Los apoderados de las partes⁶ la apelaron el 22 y 29 de octubre de 2021.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio⁷. Por último, el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 16 de diciembre de 2021⁸.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ Expediente digital – 28 sentencia, pág. 01 – 43.

⁴ Expediente digital – 28 sentencia, pág. 41 – 43.

⁵ Expediente digital – 29 notificación sentencia, pág. 01 – 06.

⁶ Facultados para interponer recursos - expediente digital – 02 anexos, pág. 06 y 10 poder, pág. 01.

⁷ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁸ Expediente digital – 32 auto apelación, pág. 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **los recursos de apelación presentados por las partes** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de julio de 2021.

Finalmente, el suscrito advierte que el apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E solicita copia digital del expediente. En ese sentido, la Ley 1564 de 2012, artículo 114¹⁰, señala que, el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice. En definitiva, corresponde a la Secretaría de la Subsección dar trámite o no a esa petición.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir **los recursos de apelación presentados por las partes** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: **Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

TERCERO: **Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: **Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: La Secretaría de la Subsección **estudiará** la solicitud de copias presentada por el apoderado de Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁹El término para *interponer* la alzada feneció el 03 de noviembre de 2021. El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 14 de octubre de 2021 y los apoderados de las partes la apelaron el 22 y 29 de octubre de 2021; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹⁰Ley 1564 de 2012, artículo 114: Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013342053201900002 01
Demandante: JHON JAIRÓ ESPITIA CAÑÓN
Demandado: CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, **Casur** apeló la sentencia de primera instancia el 18 de septiembre de 2020²; es decir, **antes** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **sin** las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 07 de septiembre de 2020⁴, **accedió de manera parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia la notificó el 08 de septiembre de 2020⁶ y el apoderado de **Casur** la apeló el 18 de septiembre de 2020.

Con el fin de acreditar el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4⁷, el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, **con la presencia** del apoderado de la recurrente⁸, declaró fallido el trámite conciliatorio y concedió el recurso el **25 de enero de 2021**⁹

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 92.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital - 20 sentencia - página 01 - 12.

⁵ Expediente digital - 20 sentencia - página 10 - 11.

⁶ Expediente digital - 21 noti fallo - página 01.

⁷ Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 4: Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

⁸ Expediente digital - 29 acta - página 02.

⁹ Expediente digital - 29 acta - página 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰ - procedencia y conforme lo dictamina la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 3¹¹, el Despacho admitirá el **recurso de apelación** presentado por Casur en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el **07 de septiembre de 2020**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el **recurso de apelación** presentado por Casur en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 07 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: **Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

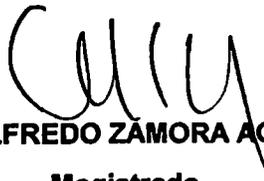
TERCERO: Se informa a las partes que de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, artículo 212, **podrán solicitar la práctica de pruebas** dentro del término de ejecutoria del presente proveído. Para los fines pertinentes, **se les concede el término de cinco días para que se pronuncien sobre el particular**.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia sin que las partes pidan pruebas; al día siguiente y por considerar innecesaria la celebración de audiencia, se ordena **correrles traslado por el término de diez días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión**.

QUINTO: Vencido el término señalado en el numeral anterior, **súrtase traslado** al Ministerio Público por el término de diez días, sin retiro del expediente, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 247.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰El término para **presentar la alzada** feneció el **22 de septiembre de 2020**. El Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 08 de septiembre de 2020 y el apoderado de Casur la apeló el **18 de septiembre de 2020**; es decir, **en término**.

¹¹Ley 1437 de 2011 – artículo 247. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

190



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013335012201900084 01
Demandante: ELMER MIGUEL CLAVIJO GARCÍA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte actora apeló la sentencia de primera instancia el 20 de octubre de 2021², es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 20 de octubre de 2021⁴, negó las pretensiones de la demanda⁵. La juez de primera instancia la notificó en estrados⁶. El apoderado del señor Elmer Miguel Clavijo García⁷ sustentó el recurso el 29 de octubre de 2021⁸ y el A-quo lo concedió el 03 de mayo de 2022⁹.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Despacho

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Folio 177 vto.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Folio 174 - 177.

⁵ Folio 177 - 177 vto.

⁶ Folio 177 vto.

⁷ Facultad para interponer recursos - folio 51.

⁸ Folio 180.

⁹ Folio 186.

¹⁰ El término para sustentar la alzada feneció el 04 de noviembre de 2021. El Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 20 de octubre de 2021 y la parte demandante sustentó el recurso el 29 de octubre de 2021; es decir, en término.

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

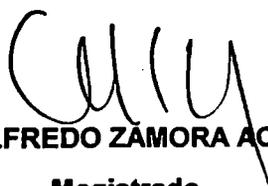
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013335020201900445 00
Demandante: FERNANDO ROJAS MORENO
Demandado: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, Bogotá D.C. – Secretaría de Integración Social apeló la sentencia de primera instancia el 21 de abril de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 31 de marzo de 2022⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión **ese mismo día** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. La apoderada de Bogotá D.C. – Secretaría de Integración⁷ la apeló el 21 de abril de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 29 de abril de 2022⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 29 correo recurso, pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 37 sentencia, pág. 01 – 27.

⁵ Expediente digital – 37 sentencia, pág. 25 – 27.

⁶ Expediente digital – 38 notificación sentencia, pág. 01.

⁷ Facultada para interponer recursos - expediente digital – 41 Poder, pág. 01.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹ Expediente digital – 46 auto concede, pág. 01 - 02.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá el **recurso de apelación presentado por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

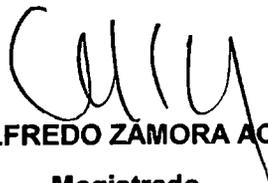
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰El término para interponer la alzada feneció el 25 de abril de 2022. El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 31 de marzo de 2022 y la apoderada Bogotá D.C. – Secretaría de Integración la apeló el 21 de abril de 2022; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013335020201900479 01
Demandante: LUCERO CUBILLOS RINCÓN
Demandado: COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, Colpensiones apeló la sentencia de primera instancia el 18 de febrero de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 07 de febrero de 2022⁴, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión **ese mismo día** a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado de Colpensiones⁷ la apeló el 18 de febrero de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**⁸. Por último, el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 25 de febrero de 2022⁹.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 18 recurso, pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 16 sentencia, pág. 01 – 17.

⁵ Expediente digital – 16 sentencia, pág. 15 – 16.

⁶ Expediente digital – 17 notificación, pág. 01.

⁷ Facultado para interponer recursos – folio 160 - 164.

⁸ La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

⁹ Expediente digital – 21 auto concede, pág. 01 - 03.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad¹⁰- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación presentado por Colpensiones** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 07 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por Colpensiones en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 07 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

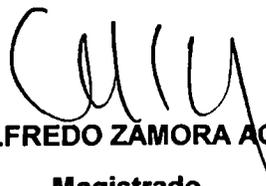
TERCERO: Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de no elevarse solicitud probatoria, **por secretaría adelántese** el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹¹.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰El término para **interponer** la alzada feneció el **23 de febrero de 2022**. El Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 07 de febrero de 2022 y el apoderado de Colpensiones la apeló el **18 de febrero de 2022**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

¹¹ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 250002342000201900502 00
Demandante: LUIS ALEJANDRO OSORIO GONZÁLEZ
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso con informe secretarial del 22 de octubre de 2021 para proveer lo que en derecho corresponda¹.

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **rechazó** la demanda el 31 de agosto de 2021². La secretaría notificó la providencia por estado No. 71 del 28 de septiembre de 2021³ y el abogado José Gregorio Valencia Julio, quien afirma representar los intereses del señor **Luis Alejandro Osorio González**⁴, la apeló el 01 de octubre de 2021⁵.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁶- procedencia⁷ el Despacho concederá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante** en contra del proveído proferido por esta Corporación el 31 de agosto de 2021.

Frente al tema, es necesario recalcar que el legislador en la Ley 2080 de 2021 modificó apartes de la 1437 de 2011. En ese sentido, ajustó el artículo 244 y dispuso que la apelación contra autos **puede interponerse de manera directa** o en subsidio a la reposición. Así mismo, mantuvo incólume la disposición que señala que es apelable la decisión que rechaza la demanda o su reforma⁸.

¹ Folio 92.
² Folio 79 - 81.
³ Folio 82.
⁴ Poder a folio 12 – 13, facultado para interponer recursos.
⁵ Folio 83.
⁶El término para **interponer** la alzada feneció el **01 de octubre de 2021**. La Secretaría de la Subsección F notificó el auto que rechaza la demanda por estado No. 71 del 28 de septiembre de 2021 y el demandante la apeló el **01 de octubre de 2021**; es decir, **en término**.
⁷Ley 1437 de 2011, artículo 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
1. La apelación **podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición**. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. (negritas por fuera del texto)
⁸Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
⁹Ley 1437 de 2011, artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:
1. El que rechaza la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (negritas por fuera del texto)

Por otro lado, el suscrito **exhortará** a la Secretaría de la Subsección F para que, de ahora en adelante, no corra traslado del recurso en los casos en que el/la demandante apele el auto que rechaza la demanda. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 244, numeral 3, inciso 2 y que en este momento no se trabó la litis, en otras palabras, no hay contraparte que controvierta.

Por último, esta Magistratura encuentra que el señor Luis Alejandro Osorio González confiere poder especial amplio y suficiente al abogado José Gregorio Valencia Julio⁹; por lo que es del caso reconocerle personería para actuar como su apoderado.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

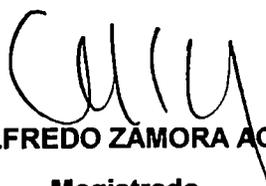
PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo¹⁰ el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto emitido por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 31 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Exhortar a la Secretaría de la Subsección F para que, de ahora en adelante, no corra traslado del recurso en los casos en que el/la accionante apele el auto que rechaza la demanda. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 244, numeral 3, inciso 2.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado José Gregorio Valencia Julio¹¹, para que actúe en este proceso como apoderado del señor Luis Alejandro Osorio González, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 12 a 13 del plenario.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

⁹ Folio 12 - 13.

¹⁰ Ley 1437 de 2011, artículo 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

Parágrafo 1º: El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (negritas por fuera del texto)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

¹¹ Identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.067.651 y la T.P. 80.365 del Consejo Superior de la Judicatura.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

REFERENCIAS

Expediente: 110013342057201900498 00
Demandante: ANA JUDITH CHACÓN GARZÓN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021¹, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, **la parte actora** apeló la sentencia de primera instancia el 07 de febrero de 2022², es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021³. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá por medio de la sentencia del 31 de enero de 2022⁴, **declaró probada la excepción de prescripción extintiva propuesta por la accionada**⁵. Ese despacho judicial notificó la decisión el 04 de febrero de 2022 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes⁶. El apoderado de la señora **Ana Judith Chacón Garzón**⁷ la apeló el 07 de febrero de 2022 y el *A-quo* concedió el recurso el 18 de marzo de 2022⁸.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad⁹- procedencia el Despacho admitirá **el recurso de apelación** presentado por **la parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de enero de 2022.

¹ "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

² Expediente digital – 17 recurso – pág. 01.

³ Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

⁴ Expediente digital – 15 sentencia – pág.01 - 16.

⁵ Expediente digital – 15 sentencia – pág.15.

⁶ Expediente digital – 16 notifica – pág.01 - 07.

⁷ Facultado para interponer recursos – expediente digital – 01 demanda – pág. 21.

⁸ Expediente digital – 19 auto concede – pág. 01 -03.

⁹El término para **interponer** la alzada feneció el **22 de febrero de 2022**. El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 04 de febrero de 2022 y el apoderado de la demandante la apeló el **07 de febrero de 2022**; es decir, **en término**.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación presentado por la **parte demandante** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 31 de enero de 2022.

SEGUNDO: **Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia en el expediente.

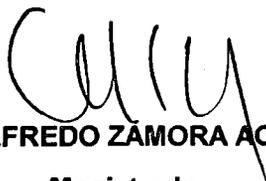
TERCERO: **Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

CUARTO: Las partes **podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

QUINTO: En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°¹⁰.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA

Magistrado

¹⁰ Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)